

EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CONYUGALES NO DA LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (CORTE SUPREMA, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)*

THE BREACH OF MARITAL DUTIES
DOES NOT ENTITLES TO COMPENSATION OF DAMAGES

MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ**

RESUMEN: Este comentario analiza el fallo de la Corte Suprema, de 30 de diciembre de 2014, que declaró procedente la indemnización de perjuicios solicitada por una mujer luego del divorcio por culpa, fundada en el daño moral causado por los malos tratamientos psíquicos y físicos infligidos por el marido. El interés del fallo radica en ser hasta la fecha el más extenso y fundado pronunciamiento de la Corte que declara procedente la indemnización por daño moral luego del divorcio culpable cuando ha existido vulneración de derechos protegidos (en este caso, la integridad psíquica y física de la mujer), conclusión, por lo demás, unánime en la doctrina chilena. Asimismo, el fallo también es relevante porque rechaza que tal indemnización sea procedente por la mera infracción de deberes personales conyugales, como la fidelidad, posición que es mayoritaria en la doctrina chilena.

ABSTRACT: This paper analyzes the ruling of the Supreme Court of December 30, 2014, which declared the wife entitled for compensation of damages after a guilty divorce, based on the moral damage caused by bad mental and physical treatments inflicted by the husband. The importance of the Court ruling lies in being, so far, the most extensive and founded judicial pronouncement declaring the right of compensation for moral damages after the guilty divorce when there has been violation of rights protected (in this case, the mental and physical integrity of the woman). Moreover, in this way, the rule assumed an unanimous argument in Chilean theoretical jurisprudence. The court ruling is also relevant because it rejects such compensation from the solely infringement of personal conjugal duties such as fidelity, which is a majority position in the Chilean theoretical jurisprudence.

PALABRAS CLAVE: Indemnización daño moral, integridad psíquica y física, deberes conyugales.

KEYWORDS: Moral damage compensation, psychological and physical integrity, marital duties.

1. El fallo de la Corte Suprema, de 30 de diciembre de 2014, recaído en la causa caratulada “Pinto Carmona, Zunilda con Rojas Núñez, Víctor Hugo”¹, tal vez sea discutible que sea el primero², pero, en todo caso, es el más categórico y extenso pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización de perjuicios entre cónyuges luego de divorcio culpable. El fallo, en síntesis, declara procedente tal indemnización cuando existe vulneración de derechos protegidos, como la integridad psíquica o física de uno de los cónyuges y, al mismo tiempo, es categórico

* Este comentario se enmarca en el Proyecto Fondecyt 11-50-711, “Los daños en el divorcio frente al sistema general de responsabilidad civil”, en el que el autor es coinvestigador.

** Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile (mtapia@derecho.uchile.cl).

¹ Rol N° 10622-2014.

² Como lo ha sostenido, por ejemplo, SEVERIN (2015).

en excluirla cuando se funda en la mera infracción de deberes personales conyugales, como la fidelidad³.

2. Para efectuar ese análisis, este comentario se dividirá en tres secciones: I. Hechos que fundaron este fallo; II. Breve descripción de las decisiones judiciales, y III. Fundamentos para la concesión de la indemnización: los atentados a la integridad física y psíquica, y no la infidelidad.

I. HECHOS QUE FUNDARON ESTE FALLO

3. Los hechos son, lamentablemente, bastante frecuentes. Una pareja que contrae matrimonio en 1973 y tiene tres hijos. En 2008 se separan de hecho, a causa de las agresiones del marido a la mujer.

Se acredita, posteriormente, en el juicio de divorcio un daño emocional y síndrome ansioso-depresivo de la mujer, producto de las amenazas y maltrato psicológico permanente. Hay también una imputación de infidelidad del marido y de ciertos malos tratos físicos a la mujer.

En efecto, el Tribunal de Familia de La Serena, el 21 de diciembre de 2009⁴, acogió la demanda de divorcio por culpa de la mujer, dando por probada la violación grave de los deberes y obligaciones del matrimonio, consistentes en atentados contra la integridad psicológica y física de la mujer mediante el lenguaje y en ocasiones actos de violencia física (conforme a la causal prevista en el art. 54 N° 1 de la Ley N° 19.947). Respecto de la infidelidad —y esto es relevante para el comentario— ese tribunal sostuvo que no fue posible acreditar su ocurrencia.

Luego del divorcio, la mujer demanda indemnización de perjuicios, en sede extracontractual civil, solicitando 60 millones de pesos como daño emergente (por haberse postergado como profesional y haber estado impedida de trabajar), 60 millones de pesos como lucro cesante (por haber dejado su oficio como asistente contable) y 300 millones de pesos como daño moral (por maltrato físico y psicológico, soportando, agrega, menoscabo a su inteligencia, menosprecio a sus habilidades, ser tratada “como una esclava”, sin derecho a opinar ni hablar y menos a tomar decisiones).

II. RESUMEN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

4. Fallo de primera instancia. En el fallo de primera instancia, pronunciado por el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, el 14 de diciembre de 2012⁵, se parte del supuesto de hecho insoslayable de que la sentencia de divorcio había dado por acreditado

³ El autor de este comentario ha tenido oportunidad de analizar esta materia, expresando una opinión contraria a la extensión de la indemnización de perjuicios por la mera infracción de deberes conyugales personales, en las siguientes publicaciones: TAPIA (2014), pp. 353-363, y TAPIA (2015), pp. 231-247.

⁴ Rol N° C-372-2009.

⁵ N° C-3492-2010.

el maltrato psicológico e incluso físico de la mujer, que le habría hecho abandonar el hogar común. Agrega (en “trazos argumentativos más bien generales”, como luego sutilmente critica la sentencia de alzada) que el principio de especialidad del Derecho de familia no podría impedir que se repare un daño derivado de una acción injusta, estimando, por el contrario, que el hecho de ser miembro de la familia era una agravación que comprometía aún más al agente activo. En virtud de esos hechos, el fallo rechaza la indemnización del perjuicio patrimonial, pero concede una suma de 8 millones de pesos a título de daño moral.

5. Fallo de segunda instancia. El fallo mencionado fue apelado por la demandante y el demandado. La mujer solicitó considerar las facultades económicas del marido y la entidad del daño causado, insistiendo en la suma originalmente demandada. El demandado, por su parte, solicitó el rechazo en razón de que no sería admisible la responsabilidad civil en el Derecho de familia y de que, en todo caso, no estarían acreditados sus requisitos.

La Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de 3 de abril de 2014⁶, sostuvo lo siguiente: (i) Que la aplicación de la responsabilidad civil al ámbito de las familias no sería un tema pacífico. (ii) Cita en apoyo la posición del profesor de la Universidad de Buenos Aires Abel Fleitas Ortiz de Rozas, en un artículo editado el 2001, contrario por regla general a la aplicación del régimen de responsabilidad extracontractual en materia de familia, y que sostiene que la mera violación del deber matrimonial no generaría reparación y que, en cambio, sí lo haría cuando existe un daño a la persona al margen del divorcio y la culpa en la ruptura. En un sentido de aceptación más amplia de indemnización, el fallo cita también la obra de la profesora Graciela Medina. (iii) Agrega que la causal de divorcio sanción o por culpa invocada, fundada en los malos tratamientos graves, debió necesariamente provocarle daños morales o materiales a la mujer. Haciendo presente que la ley no consagra expresamente la indemnización de perjuicios, menciona una intervención en la historia legislativa (senador Alberto Espina) que abre esa posibilidad, así como un artículo del profesor Gonzalo Severin⁷, que estimaría procedente la indemnización de acuerdo a las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. (iv) Sobre la base de estos antecedentes, concluye que no todas las causales de divorcio darían lugar a indemnización, pues en caso de los deberes matrimoniales (como la convivencia y la fidelidad) caerían en el ámbito del Derecho de familia, y ahí el “asunto es más bien discutible” (considerando 14º). Pero lo que sería inequívoco es que sería procedente la indemnización cuando la causal de divorcio “afecta a la persona del otro cónyuge, independientemente de si estaban unidos o no por el lazo matrimonial, como lo es, el atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge víctima, cuyo es el caso de autos” (considerando 14º). Luego la sentencia de alzada se exploya citando

⁶ Rol N° 507-2014.

⁷ SEVERIN (2008), pp. 99-140.

la sentencia de divorcio y el informe psicológico, un certificado psiquiátrico y las declaraciones de testigos que acreditan las agresiones psíquicas y físicas a la mujer y sus consecuencias. Ahí se habla de que la demandada sufre un trastorno ansioso-depresivo, síndrome de estrés postraumático, maltrato psicológico, servilismo angustioso, etc. El fallo conceptualiza las agresiones como un conjunto de actitudes y comportamientos, que se prolongaron soterradamente en el tiempo y que fueron minando la autoestima de la mujer y logrando su control. Como no se alegó prescripción, la sentencia señala que no existirían inconvenientes en evaluar todos esos episodios durante todo el tiempo de la convivencia de la pareja. (v) Finalmente, el fallo se pronuncia brevemente sobre la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad civil, afirmando que se trataría de un comportamiento culposo (aunque habla de también de “voluntariedad”) y que estarían acreditados los daños psicológicos y el vínculo causal. No obstante, la sentencia considera para la determinación del *quantum* indemnizatorio lo siguiente: por una parte, el deterioro emocional o psicológico de la víctima, que sería un elemento que indicaría el nivel de padecimientos, angustias y dolores que debió soportar; y, por otra parte, que el demandado no tendría una situación económica precaria, por lo que avalúa y fija la indemnización en 35 millones de pesos.

6. Fallo Corte Suprema. El demandado dedujo recurso de casación en el fondo contra esa sentencia, sobre la base de la infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en relación con el artículo 54 de la Ley N° 19.947. En particular, sostiene que no serían aplicables al Derecho de familia estas normas patrimoniales, en virtud del principio de especialidad. Agrega que, en todo caso, si se llegaran a considerar aplicables tales normas, no podría estimarse que existe un daño psicológico a raíz de una convivencia de 35 años, por lo que no existiría ilícito civil, pues no concurriría ni el dolo ni la culpa, como lo probaría la circunstancia de que nunca habría existido una denuncia por violencia intrafamiliar.

La Corte Suprema, en fallo de 30 de diciembre de 2014, resolvió lo siguiente: (i) Ante todo, hace ver la contradicción envuelta en solicitar, por una parte, la no aplicación de las normas de la responsabilidad civil (en virtud del principio de la especialidad) y, por otra, reclamar el quebrantamiento de esas normas por estimar que ese daño psicológico no sería un ilícito civil. En efecto, como se sabe, el criterio de la Corte Suprema es que no es posible mediante el recurso de casación en el fondo alegar errores de Derecho subsidiarios. Asimismo, hace presente la falta de argumentos concretos y precisos que señalen cómo se habría generado la infracción de ley. (ii) Luego concluye que afirmar que el daño psicológico no constituiría un ilícito civil —como lo hace el recurrente— supondría cuestionar elementos de hecho y, en la especie, no se había denunciado una infracción a las leyes reguladoras de la prueba (considerando 5°). (iii) A continuación, la Corte Suprema concluye que, más allá de esas deficiencias del recurso, no se aprecia razón jurídica para excluir la aplicación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto, y esto es muy relevante, “la obligación de indemnizar que el fallo impone al demandado no se basa en el mero incumplimiento de los deberes que el matrimonio

impone a los cónyuges, sino en la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, cuales son: una conducta antijurídica, cometida por un sujeto capaz, la culpa del autor, la existencia del daño y el nexo o relación de causalidad entre dicho obrar y el daño provocado...” (considerando 6º). En este último punto se remite a los fallos de primera instancia y segunda instancia, que dan por acreditado el daño emocional generado a la mujer, manifestado por un síntoma ansioso-depresivo, producto de los malos tratos psicológicos que se prolongaron por décadas (cabe reiterar que el demandado no alegó la prescripción). (iv) Asimismo, afirma que “más allá de las disquisiciones doctrinarias sobre la procedencia de la reparación por el incumplimiento de deberes matrimoniales, en la especie se ha determinado la responsabilidad civil del demandado como consecuencia de acreditarse el deterioro emocional o psicológico que le ha causado a la actora fruto de sus conductas antijurídicas que han motivado el divorcio por culpa” (considerando 7º). Agrega, a mayor abundamiento, que “el daño que se indemniza no es el que ocasiona el divorcio en sí mismo, sino el menoscabo que proviene directamente del o los actos culpables generadores de responsabilidad extracontractual que los tribunales del grado tuvieron por legalmente establecidos en el proceso” (considerando 7º). En su apoyo cita artículos de Francisco Herane⁸ y Gonzalo Severin⁹. Respecto de este último se extrae una cita que afirma categóricamente que entre cónyuges los hechos constitutivos del divorcio sólo darían lugar a la indemnización cuando se trate de ofensas o atentados a la vida o integridad física y psíquica, descartando que el mero adulterio, por ejemplo, dé lugar a la indemnización. Así, la Corte Suprema finaliza rechazando el recurso de casación.

III. FUNDAMENTOS PARA LA CONCESIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y NO LA INFIDELIDAD

7. Si se analiza el fondo de la discusión jurídica que subyace en este caso, el verdadero punto de relativa discordia en la doctrina chilena es la aplicación de la responsabilidad civil por daño moral proveniente del mero incumplimiento de deberes personales conyugales. De forma más específica, se trata del incumplimiento del deber de fidelidad y de la sanción del adulterio, tal como se puede leer en las opiniones críticas de los profesores de la Universidad de los Andes Hernán Corral¹⁰, María Sara Rodríguez¹¹ y Jimena Valenzuela¹².

Como se entenderá, se trata de una hipótesis donde se cruzan consideraciones que en nuestro país se denominan “valóricas”. En efecto, es sabido que el divorcio

⁸ HERANE (2006), pp. 181-193.

⁹ SEVERIN (2008), pp. 99-140.

¹⁰ CORRAL (2008), pp. 81-89.

¹¹ RODRÍGUEZ (2012).

¹² VALENZUELA (2012), pp. 241-269.

por “culpa” ha sido defendido históricamente como causal de divorcio, tanto en los sistemas comparados como en el chileno, por los sectores conservadores o vinculados a la Iglesia Católica, pues la culpa no es otra cosa que la expresión civil del pecado (particularmente en caso de “adulterio”, condenado tradicionalmente por ciertas confesiones religiosas). Resulta entendible, entonces, que se quiera adicionar a los efectos propiamente “familiares” del incumplimiento de deberes conyugales (el divorcio) otras consecuencias jurídicas patrimoniales, de forma de “sancionar” la infracción de esos deberes familiares (y morales). Con esa “sanción” se pretende revestir de exigibilidad jurídica a esos deberes familiares (como la fidelidad), intentando que la ley civil cumpla una función propia de las creencias religiosas, convicciones personales o prácticas sociales, esto es, la defensa de un “matrimonio para toda la vida” o para sancionar a los “que desaprensivamente desprecian el valor del matrimonio contraído”, como se lee en algunos de esos trabajos, referidos más arriba¹³. Al mismo tiempo, con ello se puede terminar haciendo más gravosa la separación, incorporando implícitamente un desincentivo o barrera al divorcio. Por ello, es posible percibir que algunos de los que se opusieron tenazmente al reconocimiento del divorcio vincular en Chile, defienden hoy el divorcio por culpa y pretenden extender la indemnización de perjuicios por daño moral de forma amplia en tales hipótesis de incumplimiento de deberes conyugales¹⁴.

Evidentemente es completamente válido sostener posiciones ideológicas, inspiradas en creencias, sobre las instituciones civiles. Lo que es más discutible es pretender que el legislador o la jurisprudencia las aplique tanto a los que tienen esa concepción del matrimonio como a los que no la profesan.

Me parece que el Derecho, en una sociedad democrática y pluralista donde conviven distintas concepciones morales o religiosas sobre las familias, debe abstenerse de invadir ámbitos que están entregados a las convicciones y consciencias de las personas, concentrándose en proporcionar de manera neutral frente a sus ciudadanos las herramientas que permitan recomponer la relación o formalizar la ruptura de la forma menos traumática posible, sin intentar trazar un determinado modelo de relación. Se podrá sostener, evidentemente, que esta neutralidad es en sí misma una forma de ideología. Puede ser, pero me parece que esa posición resulta enormemente más consistente con una concepción del Estado que pretende asegurar la coexistencia de distintas visiones sobre el bien, no dirigir la vida íntima de sus súbditos, y dar solución a los problemas familiares sobre bases racionales y en respeto de la autonomía de las personas¹⁵.

8. Lo que parece pacífico en la doctrina chilena y lo que demuestra este fallo de la Corte Suprema que se comenta es que la acción de indemnización de perjuicios por daños patrimoniales y morales procede entre cónyuges cuando han existido atentados

¹³ Aludo a los trabajos de RODRÍGUEZ (2012) y VALENZUELA (2012), pp. 241-269.

¹⁴ V., por ejemplo, CORRAL (2008), pp. 81 y ss.

¹⁵ Sobre esta visión del Derecho de las familias he tenido oportunidad de referirme en la siguiente publicación: TAPIA (2005), pp. 102 y ss.

a la integridad física o psíquica de uno de ellos, o violación a otros derechos de la personalidad (como la honra). Como varios lo han expuesto en el derecho chileno, se trata de hipótesis que típicamente han sido cubiertas por las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, que proceden “entre extraños” y donde, en consecuencia, es indiferente la existencia o no de un vínculo matrimonial (sin ir más lejos, proceden, por ejemplo, si se trata de novios o parejas ocasionales) y la infracción de deberes conyugales. De ahí que comparta lo afirmado por algunos autores (como Gonzalo Severin¹⁶ y Leonor Etcheberry¹⁷), en orden a que en casos como el contagio con enfermedades de transmisión sexual, las agresiones físicas y psíquicas o ocultamiento de la paternidad son otros los derechos afectados, que van más allá del incumplimiento de deberes conyugales. Más allá, cabe mencionar que varios autores que afirman la amplia aplicación de la responsabilidad en la materia (esto es, por la mera infracción de un deber conyugal como la fidelidad) terminan por ejemplificar con estos casos que, como se entiende, no tienen relación directa con el incumplimiento de deberes conyugales.

Recordemos que en este caso se había imputado al marido una infidelidad, la que no pudo ser acreditada, concediéndose la indemnización de perjuicios únicamente fundada en las agresiones psicológicas y físicas.

9. En síntesis, este fallo demuestra que es improcedente la indemnización de perjuicios por la infracción de deberes conyugales personales, en particular, por adulterio o infidelidad. Esto, en esencia, porque, como también lo han fallado nuestros tribunales¹⁸, el Derecho de las familias posee principios, reglas y sanciones que le son propios. Por ello no es posible extrapolar a ese Derecho las sanciones o efectos del derecho patrimonial, como el cumplimiento forzado y la indemnización que compense el incumplimiento. Por otra parte, los casos en que podría ser procedente (esencialmente, por atentados a la integridad física o psíquica o por vulneración de otros derechos de la personalidad, como ocurre en el caso en comento) en realidad no son excepciones, sino aplicaciones de las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual, en cuya verificación no tiene incidencia la infracción de deberes conyugales.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2008): “Adaptación de la responsabilidad civil en los procesos de familia. Experiencia chilena de la compensación económica en caso de nulidad matrimonial y divorcio”, en *Ars Boni et Aequi*, N° 4, 2008, pp. 81-89.
- ETCHEBERRY COURT, Leonor (2012), “Responsabilidad civil ante el quebrantamiento del deber de fidelidad entre los cónyuges. Corte Suprema, 13 de junio de 2012”,

¹⁶ SEVERIN (2008), pp. 99-140.

¹⁷ ETCHEBERRY (2012), pp. 215-218.

¹⁸ V. al respecto: TAPIA (2014), pp. 353-363.

comentario de jurisprudencia, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 19, diciembre, pp. 215-218.

HERANE VIVES, Francisco (2006): "Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales", en CORRAL, Hernán y RODRÍGUEZ, María Sara (coords.), *Estudios de Derecho Civil II. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Olmué, 2006, Santiago, Editorial LexisNexis, pp. 181-193.

RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2012): "Indemnización de perjuicios por infracción al deber de fidelidad en el matrimonio", en *Mercurio Legal*, 25 de julio de 2012, Análisis jurídico. Disponible en línea: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2012/07/25/Indemnizacion-de-perjuicios-por-infraccion-al-deber-de-fidelidad-en-el-matrimonio.aspx> [fecha de consulta: 11 de octubre de 2013].

SEVERIN FUSTER, Gonzalo,

- (2008): "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio", en GUZMAN BRITO, Alejandro (ed.), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Valparaíso, 2007, Santiago, LegalPublishing, pp. 99-140.
- (2015): Entrevista disponible en: <http://www.derecho.ucv.cl/?p=1095> [fecha de consulta: 16 de mayo de 2016].

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio,

- (2005): *Código Civil. 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 471 pp.
- (2014): "Principios, reglas y sanciones del Derecho de las familias", en LEPIN MOLINA, Cristián (dir.) y VARGAS ARAVENA, David (coord.), *Responsabilidad civil y familia*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 353-363.
- (2015): "Aproximación crítica a la indemnización de perjuicios por incumplimiento de deberes conyugales", en VIDAL Álvaro; SEVERIN, Gonzalo y MEJÍAS, Claudia, *Estudios de Derecho Civil X, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Valparaíso 2014, LegalPublishing-Thomson Reuters, pp. 231-247.

VALENZUELA DEL VALLE, Jimena (2012): "Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Un estudio de su admisibilidad en Chile", en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 19, N° 1, pp. 241-269.